

Expediente: **211/23**
Carátula: **MENDOZA CARMEN RAMONA Y MENDOZA VICTOR HUGO C/ CORRWA AXEL ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **03/12/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CORREA, AXEL ANTONIO-DEMANDADO
27375277927 - MENDOZA, CARMEN RAMONA-ACTOR/A
27375277927 - MENDOZA, VICTOR HUGO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 211/23



H2000987821

JUICIO: MENDOZA CARMEN RAMONA Y MENDOZA VICTOR HUGO C/ CORREA AXEL ANTONIO S/ ACCIÓN POSESORIA - EXPTE. 211/23.

Concepción, 2 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por los actores Carmen Ramona Mendoza y Víctor Hugo Mendoza con el patrocinio de la letrada Dra. Noelia Anahí Mendoza, en escrito presentado en fecha 16/9/2024, contra la sentencia n° 276 de fecha 23 de agosto del 2024 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Mendoza Carmen Ramona y Mendoza Victor Hugo c/ Correa Axel Antonio s/ Acción Posesoria”, expediente. n° 211/23, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 276 de fecha 23 de agosto del 2024, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación deducido por los actores Carmen Ramona Mendoza y Víctor Hugo Mendoza con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Anahí Mendoza, contra la sentencia n° 10 de fecha 16/7/2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, la que se confirmó en todos sus términos.

2.- Contra dicha sentencia, interpusieron recurso de casación los actores Carmen Ramona Mendoza y Víctor Hugo Mendoza con el patrocinio de la letrada Dra. Noelia Anahí Mendoza, en escrito presentado en fecha 16/9/2024.

Al fundamentar el recurso, expresó que la sentencia recurrida presenta errores e incurre en graves vicios, además produce vejaciones al principio de igualdad ante la ley y al debido proceso. Sostuvo que hubo una inadecuada valoración probatoria, dado que en todas las instancias se cometió el mismo error, que no solo afectan el caso particular de los actores, sino que generan un precedente peligroso para la correcta aplicación de las normas protectorias y la justicia en general, que se vulneran principios fundamentales, como el proceso, el principio de igualdad ante la ley, y la tutela judicial efectiva, comprometiendo la credibilidad del sistema judicial y generando una situación de gravedad institucional. Asimismo manifestó que el fallo es arbitrario, contrario a derecho. Planteó reserva del caso Federal.

3.- Examinadas las constancias de autos conforme prescribe el art. 811 CPCC, corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado, por cuanto no se cumple con la totalidad de los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 805 a 809 CPCC.

En efecto, el recurso fue presentado sin el depósito exigido por el art. 809 CPCC, y sin que se haya otorgado en autos el certificado de beneficio para litigar sin gastos, que le hubiese permitido eximirse de la presentación de aquél, conforme art. 810 CPCC.

Es que, con el escrito recursivo debe acompañarse la constancia del depósito judicial a la orden de la Corte, de conformidad a lo previsto por el art. 809 CPCC. La excepción contenida en el art. 810 del digesto procesal, referida al caso en que el recurrente hubiera actuado con beneficio para litigar sin gastos, supone su concesión con anterioridad al vencimiento del término para la interposición del recurso.

La Corte Suprema local ha dicho que la alegación a “la actuación provisional como si ya lo hubiere obtenido” conforme el ex art. 260, al momento de interponer el recurso de casación, “se encuentra supeditada a una efectiva decisión favorable, pero en modo alguno la norma autoriza a tener como prorrogado el plazo que, de manera imperativa, la ley ha establecido para cumplir con el depósito judicial, en orden a la admisibilidad de la vía extraordinaria local” (sentencia n° 184 del 18/3/2015 en los autos “Gómez Héctor Dionicio vs. Funes Ramiro Hernán y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia n° 961 del 8/11/2001 en los autos “Toledo de Villafañe, Ada Luz y Otra c/ Ledesma, Carlos y otro s/ Reivindicación”, entre otras).

El recurrente debió cumplimentar los requisitos y obtener en tiempo oportuno la resolución que le concedía el beneficio, lo que no se verifica en autos; por lo que el depósito judicial que menciona el art. 809 CPCC le era plenamente exigible al tiempo de interponer el remedio casatorio, en tanto el beneficio para litigar sin gastos sólo exime de efectuar el depósito cuando se encuentra acordado en forma definitiva al tiempo de interponer el recurso de casación.

Asimismo, se constata que no cumple con las formalidades exigidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a ello, el escrito de interposición de casación de fecha 16/9/2024 supera la cantidad máxima de renglones permitida por la citada normativa (cfr. Acápito I°, Acordada n° 1498/18, al contener una extensión superior de 26 renglones por páginas de las carillas que conforman el libelo casatorio (ver páginas 17,18 y 20). En este sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema de

Justicia de la Provincia en los autos “Olarte Alfredo Sebastián S. C/Herrera Jorge y Herrera Silvia s/ Especiales (Residual) sentencia n° 215/2020 de fecha 6/5/2020, entre otros pronunciamientos.

Por lo expresado corresponde denegar la concesión del recurso de casación (art. 809 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DENEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto por los actores Carmen Ramona Mendoza y Víctor Hugo Mendoza con el patrocinio de la letrada Dra. Noelia Anahí Mendoza, en escrito presentado en fecha 16/9/2024, contra la sentencia n° 276 de fecha 23 de agosto del 2024 dictada por este Tribunal.

II).- COSTAS se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

IV) TENER presente la introducción del Caso Federal.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menendez

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.